

Radicación relacionada: 1-2024-041778

OALI

Bogotá D.C, 19 de noviembre de 2024

Asunto: Interpretación y aplicación de los numerales 3 y 4 artículo 306 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá.

Cordial saludo,

1. Mediante comunicación electrónica de fecha 6 de noviembre de 2024 nos solicita resolver la siguiente inquietud:

" (...)

**PETICIÓN.**

1. Confirmar si en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 306 del Capítulo Tres del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, el producto de origen mexicano que será exportado desde Canadá a Colombia se entiende como originario en el marco de este acuerdo, con lo cual podría acceder a los beneficios del mismo.
2. De ser correcto lo anterior, informar:
  - a. Si conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 306 del Capítulo Tres del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, existe -y cuál es-, un marco normativo vigente en Colombia que permita aplicar esta operación de acumulación.
  - b. Si el certificado o prueba de origen a presentar en Colombia sería la establecida en el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá.
  - c. Todos los aspectos necesarios y relevantes para desarrollar esta operación de acumulación de origen, de tal manera que se pueda acceder a los beneficios del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá al momento de importar en Colombia el producto de origen mexicano."

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

2. En atención al objeto de la solicitud, la Oficina de Asuntos Legales Internacionales ("OALI") del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo brindará respuesta abordando (I) su competencia para emitir conceptos, y (II) Consideraciones sobre la consulta presentada.

### **I. COMPETENCIA DE LA OALI PARA EMITIR CONCEPTOS**

- 3 Los numerales 2 y 3 del artículo 10 del Decreto 210 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, facultan a la OALI para la "interpretación de los tratados internacionales relacionados con el comercio internacional, la industria y el turismo" así como para "conceptuar en coordinación con otros organismos competentes, sobre la vigencia e incorporación al derecho interno, de los compromisos asumidos dentro de los procesos de integración económica en los que Colombia sea parte (...)".
- 4 No obstante, es pertinente resaltar que los conceptos emitidos por las autoridades carecen de fuerza vinculante y no tienen como objetivo la decisión de casos específicos. Así lo reconoce el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) al señalar:
- "Artículo 28. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".
5. Así mismo, respecto a la naturaleza y las características de esta tipología de petición, la Corte Constitucional refirió en la sentencia T-1075 de 13 de noviembre de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, lo siguiente:

"(...) se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos (...)"

### **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

6. Adicionalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de 15 de marzo de 2007, radicación No. 1801, C.P. Gustavo Aponte Santos, reseñó en torno de las características de esta tipología del derecho de petición lo siguiente:

“En relación con los conceptos (...) No son, en estricto sentido, actos administrativos de contenido particular, pues no definen situaciones concretas derivadas del ejercicio de derechos subjetivos, ni tampoco de contenido general, pues éstos deben ser dictados por las autoridades dentro del marco exacto de las competencias de cada una para reglamentar o ejecutar la ley (...) La competencia de las autoridades está limitada a conceptuar en relación con las materias a su cargo, por lo que carece de facultad para hacerlo aún en relación con temas conexos a las mismas, y menos aún para interpretar por vía general la ley.”

7. En consecuencia, la labor de conceptualización de la OALI sobre la vigencia e incorporación al derecho interno de los compromisos internacionales asumidos por Colombia no se ejecuta de manera aislada, ya que la misma debe ser adelantada en coordinación con otros organismos competentes, siempre observando la incidencia de dichos compromisos en las operaciones de comercio exterior y en los temas del desarrollo industrial y turístico.
8. Aun cuando nuestros conceptos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, los mismos se emiten con un alto grado de rigurosidad y responsabilidad, bajo las reglas de interpretación de los tratados internacionales en consideración a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969 y aprobada mediante la Ley 32 de 1985.

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA PRESENTADA**

9. El artículo 306 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, regula la cláusula de acumulación. En particular en los párrafos 3 y 4 se establece la figura de flexibilización de las reglas de origen comúnmente denominada “acumulación extendida”. Es decir, el tratamiento preferencial otorgado por las Partes a los productos elaborados con material originarios de un tercer país con el cual ambas partes tengan a su vez un Tratado de Libre comercio vigente, según las preferencias y reglas de origen pactadas por los dos países en sus respectivos Acuerdos con Canadá.
10. Al respecto, observamos que acorde con el contenido del artículo 306 del TLC entre Colombia y Canadá las Partes acordaron lo siguiente:

### **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

*"(...) 3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando cada una de las Partes tenga un acuerdo comercial que, tal como lo contempla el Acuerdo de la OMC, se refiera al establecimiento de una zona de libre comercio con el mismo país que no sea Parte, se entenderá que el territorio de ese país que no es Parte forma parte de la zona de libre comercio establecida por este Acuerdo, para propósitos de determinar si una mercancía es originaria en virtud de este Acuerdo.*

*4. Una Parte aplicará el párrafo 3 solo cuando las disposiciones con efectos equivalentes a los del párrafo 3 estén en vigencia entre cada Parte y el país que no sea Parte con el que cada Parte ha concluido, independientemente, un acuerdo de libre comercio. Cuando dichas disposiciones en vigencia entre una Parte y un país que no sea Parte se apliquen solo a ciertas mercancías o bajo ciertas condiciones, la otra Parte podrá limitar la aplicación del párrafo 3 a esas mercancías y bajo esas condiciones, y a las demás disposiciones establecidas en este Acuerdo." (Subrayado fuera de texto).*

11. La norma transcrita dispuso a efecto de aplicar una acumulación extendida que: i) cada una de las Partes ha de tener un acuerdo comercial independiente con ese país no Parte del TLC; ii) los acuerdos con el País no parte deben contar con disposiciones con efectos equivalentes vigentes; iii) es posible limitar su aplicación a ciertas mercancías o bajo ciertas condiciones.
12. En ese orden es necesario revisar si en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 306 del Capítulo Tres del TLC entre la República de Colombia y Canadá, el producto de origen mexicano que será exportado desde Canadá a Colombia, adquiere la calidad de originario según la cláusula de acumulación extendida y por consiguiente ese producto podría acceder a los beneficios del mismo.
13. Al revisar el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (TLC- G2), anteriormente el "Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela" (TLC-G3), se observa que la cláusula de acumulación fue modificada por el artículo 6-08 BIS (Acumulación de Origen Ampliada), texto que se encuentra en el Anexo 7 del "Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, La República de Colombia y La República de Venezuela firmado en Cartagena el 13 de junio de 1994".
14. Con esta norma se habilita a las Partes del hoy TLC-G2, que a partir de materiales producidos en el territorio de un país no Parte de este Acuerdo, con el cual se tenga a su vez un Acuerdo Comercial en común con el País no Parte, se pueda considerar como originario del territorio de una de las Partes del Acuerdo, ese bien. El texto del artículo 6-08 Bis establece lo siguiente:

*"1. Cuando cada Parte haya suscrito un acuerdo comercial con un país no Parte, de conformidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio, y para propósitos de determinar si un bien es originario bajo este Tratado, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si*

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

*cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Tratado y las demás condiciones que las Partes establezcan de acuerdo con los siguientes párrafos.*

- 2. Para la aplicación del párrafo 1, cada Parte podrá acordar condiciones equivalentes o recíprocas a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte, con el fin de que los materiales de una o ambas Partes sean considerados originarios bajo los acuerdos comerciales establecidos con un país no Parte.*
  - 3. Las Partes podrán establecer condiciones adicionales que consideren necesarias para la aplicación del párrafo 1.*
  - 4. La Comisión Administradora acordará los bienes, los países participantes y las condiciones señaladas en este artículo.*
  - 5. Las disposiciones de este artículo únicamente aplicarán a los bienes y materiales incorporados en el Programa de Desgravación".*
15. La Cláusula de Acumulación Extendida del TLC-G2 entre México y Colombia, fija unas condiciones específicas que se deben cumplir para su aplicación, además de aquella sobre la cual los Acuerdos comunes con los terceros países incluyan condiciones equivalentes o recíprocas, establece otras, como que la Comisión Administradora deba precisar los bienes, los países participantes, y las demás condiciones que considere necesarias a efecto de aplicar la flexibilidad en materia de origen.
16. Luego de consultar a la Dirección de Relaciones Comerciales (DRC) de este Ministerio sobre el desarrollo y ejecución de la aplicación de las cláusulas de acumulación bajo el TLC G2 con México y su equivalente en el TLC entre Colombia y Canadá, el Administrador de este último Acuerdo nos indicó que las Partes (Colombia-México) no han acordado las condiciones y las mercancías sobre las cuales se puede dar aplicación a la clausula de acumulación extendida de los párrafos 3 y 4 del artículo 306 del TLC con Canadá, ésto a pesar de que Colombia en diferentes instancias ha manifestado al Gobierno de México interés en desarrollar el tema. En consecuencia, hasta tanto no se expida una Decisión de la Comisión Administradora (TLC G2) estableciendo las mercancías y condiciones para su aplicación, no sería posible en este momento dar aplicación a dicha prerrogativa.
17. De otra Parte, se observa que en el texto del "Tercer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional Al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico" se incorpora en el "Artículo 4.8: Acumulación extendida" únicamente para las Partes de Alianza del Pacífico y los Países que tengan el estatus de Estado Asociado. En este caso, Canadá no ha adquirido la condición de ser un Estado Asociado de la Alianza del Pacífico, por lo que bajo este instrumento internacional, es imposible acumular con dicho país.
18. En razón a lo expuesto, frente a las inquietudes planteadas se puede concluir que en tanto Colombia y Canadá, junto con el país no Parte del TLC (en este caso México) que a su vez cuenta con un Acuerdo de Libre Comercio vigente con Canadá, no establezcan, las mercancías y las condiciones

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

para la aplicación de esta cláusula ( artículo 306 del Capítulo 3 de Reglas de Origen del TLC entre la República de Colombia y Canadá) el producto de origen mexicano exportado desde Canadá a Colombia, no es originario bajo el marco del TLC entre la República de Colombia y Canadá.

19. En otras palabras, es importante tener en cuenta que a la fecha, al interior de los acuerdos (Colombia- Canadá y Colombia México) las Partes no han acordado la implementación práctica de la acumulación extendida entre los tres países, por lo tanto esta disposición aún no es aplicable.
20. La presente respuesta se emite con base y en el marco de las atribuciones contenidas en el artículo 10 del Decreto 210 de 2003, así como de acuerdo con el alcance y los términos definidos en los artículos 14 (numeral 2) y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, incorporados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y modificados temporalmente por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-242 de 9 de julio de 2020, M.M.P.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO ROJAS CARVAJAL (E)**  
**JEFE OFICINA DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES (E)**  
**OFICINA DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES**

Copia: Copia interna:

NATALIA ALEJANDRA GRACIA AMAYA - ASESOR  
AMPARO QUINTERO CONDE - PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
SANDRA MERCEDES BELTRAN QUINTERO - COORDINADORA GRUPO DE ORIGEN PARA LOS ACUERDOS COMERCIALES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE  
LILY MATEUS MUNOZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
GLORIA MARIA CONTRERAS MENDEZ - ASESOR  
ADRIANA TRUJILLO VELASQUEZ - ASESOR

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



  
Radicado No. 2-2024-031247  
2024-11-19 12:06:16 p. m.

CopiaExt:

Folios: 7

Anexo:

Nombre anexos:

Elaboró: ADRIANA TRUJILLO VELASQUEZ

Aprobó: CARLOS ALBERTO ROJAS CARVAJAL (E)

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21